

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/007/2023 Y
TEE/JEC/008/2023,
ACUMULADOS.

ACTORES: CARLOS ARTURO MILLÁN
SÁNCHEZ Y JORGE
FRANCISCO HERNÁNDEZ
PABLO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; diecisiete de octubre de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplida** la resolución dictada el ocho de junio por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios Electorales SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023, acumulados, así como la diversa emitida por este órgano jurisdiccional el dieciséis de marzo, en los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023, acumulados.

GLOSARIO

Actores: Carlos Arturo Millán Sánchez y Jorge Francisco Hernández Pablo.

Resolución impugnada: La resolución intrapartidista dictada en el juicio de inconformidad número CJ/JIN/159/2022 y Acumulado CJ/JIN/160/2022, de fecha 23 de enero de 2022, que confirmó la elección de consejeros estatales.

**Autoridad responsable
Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

Acuerdo COP-PANGRO/08/2022:	Acuerdo COP-PANGRO/08/2022, de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprueba el Procedimiento de Elección del Consejo Estatal, Periodo 2022-2025.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia.** El dieciséis de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos al rubro citados, en el sentido de revocar la resolución de veintitrés de enero, emitida por la Comisión de Justicia en los juicios de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022, acumulados, para los efectos precisados en dicha resolución.
- 2. Impugnación federal.** Inconformes con la decisión anterior, el veintitrés de marzo los actores interpusieron Juicio Electoral ante la Sala Regional, dando origen a la integración de los expedientes SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023.
- 3. Resolución intrapartidista.** En cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el diez de abril, la autoridad responsable dictó una

ACUERDO PLENARIO

nueva resolución en los expedientes intrapartidarios CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022 acumulados.

- 4. Resolución federal.** El ocho de junio, la Sala Regional resolvió los juicios electorales interpuestos por los actores, determinando modificar la sentencia dictada el dieciséis de marzo por este Tribunal Electoral, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera otra resolución en la que, de manera fundada, motivada y exhaustiva, estudiara y diera respuesta – además de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional –, a la solicitud de inaplicación del artículo 11 del Reglamento.

Asimismo, en vía de consecuencia, se dejaron sin efectos los actos realizados por la Comisión de Justicia tendentes a su cumplimiento, lo que incluía la resolución intrapartidaria dictada el diez de abril.

- 5. Cumplimiento a la resolución federal.** El veintidós de junio, la autoridad responsable, dictó una nueva resolución en los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022 acumulados.

- 6. Informe de cumplimiento.** El veintisiete de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia, remitió a este Tribunal Electoral copia certificada de dicha resolución, así como la constancia de la diligencia de notificación a los actores.

- 7. Remisión de expediente.** En virtud de que los actores no recurrieron ante la Sala Superior la resolución dictada en los juicios electorales SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023, la Sala Regional remitió a este Órgano Jurisdiccional la copia certificada de los expedientes, los cuales se recibieron en la Ponencia instructora el veinticuatro de agosto.

- 8. Acuerdo Plenario.** El doce de septiembre, se emitió acuerdo plenario, en el cual se declaró parcialmente cumplida la resolución dictada el ocho de junio por la Sala Regional, en los Juicios Electorales SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023, acumulados, así como la diversa emitida por este órgano jurisdiccional el dieciséis de marzo, en los Juicios Electorales

ACUERDO PLENARIO

Ciudadanos TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023, acumulados, y por tanto, revocó la resolución dictada el veintidós de junio por la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en dicho acuerdo plenario.

- 9. Informe de cumplimiento.** El dos de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia, remitió a este Tribunal Electoral copia certificada de la resolución emitida el veintisiete de septiembre en los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022 acumulados, así como la constancia de la diligencia de notificación a los actores.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

ACUERDO PLENARIO

que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

En la ejecutoria de dieciséis de marzo, este Tribunal Electoral revocó la resolución intrapartidaria de veintitrés de enero; asimismo, ordenó a la Comisión de Justicia que procediera conforme a los efectos que a continuación se insertan:

“SEXTO. Efectos.

*Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios de los actores, se ordena a la Comisión de Justicia que, **dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación** de la presente sentencia, emita una nueva resolución, en la cual observe los siguientes lineamientos:*

- a) Funde y motive debidamente su determinación respecto a la impugnación del Acuerdo COP-PANGRO/08/2022 de la Comisión Organizadora del Proceso, por el cual estableció el procedimiento de votación de consejeras y consejeros estatales; de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, debiendo observar las consideraciones señaladas en esta sentencia.*
- b) Analice y valore de manera exhaustiva, todo el caudal probatorio allegado al expediente, para lo cual se deberá enviar a la Comisión de Justicia la documentación que remitió a este Tribunal el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, mediante oficio de seis de marzo, junto con los expedientes originales acumulados.*

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO PLENARIO

- c) *Resuelva de manera fundada y motivada sobre el registro de los CC. Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue quienes presuntamente se registraron después del cierre de registro, conforme a las pruebas aportadas y su respectiva valoración; asimismo se pronuncie sobre la validez del voto de Gildardo Pérez Ortega, quien presuntamente no contaba con credencial vigente.*
- d) *Definir de manera correcta, el número de votos emitidos en la asamblea estatal; derivado de ello, calcule el valor del voto de los integrantes de la Comisión Permanente conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y, por último, se pronuncie si procede o no el recuento total de votos en los términos solicitados por la parte promovente.*

Una vez emitida la resolución en los términos señalados, dentro de los tres días siguientes a la emisión de la misma, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, debiendo remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación a los actores.

En caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.”

Por su parte, la Sala Regional al resolver los Juicios Electorales SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023, determinó modificar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

“Al ser fundado el agravio analizado como 5.3.4.b), lo procedente es modificar la resolución impugnada para efecto de que la Comisión de Justicia emita una nueva determinación en que estudie y responda de forma exhaustiva y congruente los agravios de las partes actoras en los juicios de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y acumulado, y para ello dé respuesta fundada y motivada a la petición de inaplicación del artículo 11 del Reglamento, tomando en consideración que -al tratarse de un análisis sobre la constitucionalidad y convencionalidad de una disposición reglamentaria que impacta todo el proceso- debe considerarse central y de estudio preferente, pues podría impactar en el estudio de los restantes argumentos.

En ese sentido, por vía de consecuencia se dejan sin efecto los actos realizados por la Comisión de Justicia en cumplimiento de la resolución impugnada -incluida la resolución que hubiera emitido para dicho efecto-, quedando vinculada al cumplimiento de la presente sentencia.

ACUERDO PLENARIO

Si bien, la modificación es parcial, dado que el estudio que se haga de lo analizado en esta instancia puede impactar el resto de las cuestiones que fueron estudiadas por la Comisión de Justicia; esta deberá realizar un nuevo análisis íntegro de las demandas de juicio de nulidad, y emitir una nueva resolución bajo los parámetros establecidos tanto por el Tribunal Local en la resolución que ahora se modifica -en lo que subsiste- como por esta Sala Regional.

Toda vez que la presente sentencia modifica la resolución impugnada, corresponde al Tribunal Local verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional.

SEXTA. Efectos. *Dado que se determinó modificar parcialmente la resolución impugnada -en lo que fue materia de impugnación- y, en vía de consecuencia, la resolución emitida en los juicios de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022 acumulados, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga de esta sentencia, la Comisión de Justicia deberá emitir una nueva resolución en la que de manera fundada, motivada y exhaustiva estudie y dé respuesta -además de lo ordenado por el Tribunal Local- a la solicitud de inaplicación del artículo 11 del Reglamento -bajo los parámetros establecidos en la presente sentencia, debiendo estudiar tal agravio de la parte actora en un primer momento dada la implicación que podría tener en el estudio del resto de la controversia-*

Una vez hecho lo anterior, deberá notificar a las partes en las 24 (veinticuatro) horas siguientes, e informar lo actuado al Tribunal Local dentro de los 3 (tres) días siguientes a que suceda.

Debido a la modificación de la sentencia impugnada, se vincula al Tribunal Local a velar por el cumplimiento de esta determinación bajo los parámetros establecidos en la presente resolución.”

En atención a lo anterior, el veintidós de junio, la Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en el expediente CJ/JIN/159/2022 y su acumulado CJ/JIN/160/2022, asimismo, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones federal y local, este Órgano Jurisdiccional procedió al análisis respectivo y, el doce de septiembre, emitió acuerdo plenario en el que declaró parcialmente cumplidas ambas sentencias, y revocó la resolución intrapartidaria para los siguientes efectos:

*“Dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo plenario, con base en lo aquí precisado, emita una nueva resolución en la que atienda puntualmente lo establecido en la*

ACUERDO PLENARIO

ejecutoria de la Sala Regional del ocho de junio, así como la totalidad de lo estipulado en la diversa dictada por este Tribunal Electoral el dieciséis de marzo; en la que deberá incluir las consideraciones que se declararon cumplidas en la presente determinación.

*Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, y dentro de los **tres días** posteriores, remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA⁴.*

Respecto a ello, el dos de octubre, la Comisión de Justicia por conducto de la Secretaria Ejecutiva, remitió a este Órgano Jurisdiccional las siguientes constancias:

- a) Copia certificada de la sentencia de veintisiete de septiembre, dictada en los expedientes **CJ/JIN/159/2022** y su acumulado **CJ/JIN/160/2022**, relativos a los medios de impugnación interpuestos por **Carlos Arturo Millán Sánchez** y **Jorge Francisco Hernández Pablo**, respectivamente.
- b) Impresión de la notificación vía correo electrónico de la citada resolución, realizada a los actores **Carlos Arturo Millán Sánchez** y **Jorge Francisco Hernández Pablo**.

Del análisis de los documentos descritos con anterioridad⁵, se advierte que el veintisiete de septiembre, la Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en los expedientes **CJ/JIN/159/2022** y **CJ/JIN/160/2022**,

⁴ De conformidad con el valor actual proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁵ Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, como lo es la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, conforme a la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 31 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

ACUERDO PLENARIO

acumulados, lo cual conforme a la certificación del dos de octubre realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal⁶, se efectuó en tiempo, al emitirla dentro del plazo de diez días que le fue otorgado por este Tribunal Electoral.

Asimismo, de la impresión de la notificación vía correo electrónico, se aprecia que el veintiocho de septiembre siguiente, un día después del dictado de la resolución, la autoridad responsable notificó su contenido a los actores a la dirección de correo electrónico tapia_iturbide@hotmail.com; lo que en consecuencia efectuó dentro del plazo de veinticuatro horas que le fueron otorgadas.

Ahora, respecto a la oportunidad de la remisión de las constancias de cumplimiento, conforme al sello de recepción⁷ que obra en el escrito de veintiocho de septiembre, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia remitió la documentación correspondiente, se advierte que la misma fue recibida en este Órgano Jurisdiccional el dos de octubre, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles que se le fijaron, para llevar a

cabo dicha remisión.

Asentado lo anterior, se procede al análisis integral de la resolución de veintisiete de septiembre, a efecto de determinar si en su dictado, la autoridad responsable atendió los parámetros delimitados por la Sala Regional y este Órgano Jurisdiccional en las ejecutorias de mérito, conforme a lo señalado en el acuerdo plenario de doce de septiembre y concluir si se tienen o no por cumplidas, **sin que ello implique prejuzgar sobre su legalidad.**

I. Análisis de lo ordenado por la Sala Regional.

En su sentencia, ordenó a la autoridad responsable que estudiara y respondiera de forma congruente y exhaustiva los agravios de los actores, y

⁶ Visible a foja 798 del expediente.

⁷ Visible a fojas 774 del expediente.

ACUERDO PLENARIO

para ello, **diera respuesta fundada y motivada sobre la petición de inaplicación del artículo 11 del Reglamento**, precisando que al tratarse de un análisis sobre constitucionalidad y convencionalidad de una disposición reglamentaria que impacta todo el proceso, debía considerarlo central y de estudio preferente, pues podría impactar en el estudio de los restantes argumentos.

Así, del contenido de la resolución intrapartidaria de veintisiete de septiembre, se advierte que la autoridad responsable, previo a la calificación de los agravios planteados, se pronunció en relación a la solicitud de la inaplicación del artículo 11 del Reglamento, en los términos siguientes:

“Séptimo. - Solicitud de inaplicación del artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales al caso concreto, por estimar dicho dispositivo contrario a la Constitución Federal.

Tomando en consideración que -al tratarse de un análisis sobre la constitucionalidad y convencionalidad de una disposición reglamentaria que impacta todo el proceso- debe considerarse central y de estudio preferente, pues podría impactar en el estudio de los restantes argumentos se procede al análisis de lo solicitado:

Específicamente para analizar inaplicación del artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales por considerar que dicha disposición contraviene derechos, principios y reglas constitucionales y convencionales al otorgar un valor diferenciado a los votos emitidos por la Comisión Permanente respecto del sufragio de los Delegados Numerarios, lo cual -en opinión de los actores – vulnera los principios de igualdad y no discriminación, pues las personas candidatas no compiten en un contexto de equidad; resulta importante precisar que todas las disposiciones del Partido Acción Nacional que rigen el procedimiento de elección de candidatos (para cualquier instancia) descansa, no solamente en el respecto a los derechos humanos sino también en los principios que rigen el sistema democrático nacional, entre ellos el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Mismo que implica la posibilidad a favor de las organizaciones políticas, de establecer los mecanismos específicos para la selección de sus candidatos, en tanto estos sean acordes con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

ACUERDO PLENARIO

En cuanto lo anterior, la Sala Superior ha considerado que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir a la forma de gobierno y organización que considera adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluso los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, el dispositivo del cual se solicita la inaplicación establece el voto ponderado por parte de la Comisión Permanente Estatal, ello atendiendo el carácter que reviste a dicho órgano dentro del partido, pues figura como el órgano de control por excelencia. Dicha calidad que se hace palpable a través de las facultades y atribuciones que le son conferidas a través de la normatividad partidista, a saber:

ESTATUTOS GENERALES

Artículo 69

*1. Son facultades y deberes de la Comisión permanente Estatal:
[...]*

**REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y
MUNICIPALES**

Artículo 40. *La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 68 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

Por tanto, se entiende que el otorgamiento de un voto ponderado a la Comisión Permanente Estatal dentro de las condiciones internos – Asamblea Estatal- obedece al carácter especial de dicho órgano y al peso político que ostenta dentro de la institución. Tal hecho bajo ninguna circunstancia trastoca principios constitucionales en el ámbito electoral, pues descansa en la capacidad y derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas. De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargo de elección popular.

ACUERDO PLENARIO

Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos. Esto, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes de éste y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

Es decir, el artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales no constituye una violación de los principios constitucionales, si no la consagración de los mismos. Pues materializa el derecho de autodeterminación, asíéndolo plenamente observable en el rubro de procedimientos de elección de candidatos.

En el caso concreto, resulta incorrecto que los recurrentes aleguen que el dispositivo en análisis – artículo 11 del Reglamento de Órgano Estatal y Municipales- les genera una afectación en sus derechos-políticos electorales al no permitirles contender por el puesto de Consejeros Estatales en condiciones de igualdad, ya que la aplicación de dicho artículo se ha materializado sobre todos los candidatos dentro del proceso interno, no únicamente sobre los actores. Máxime que su aplicación es general por el solo hecho de que se constituye un acto emanado de la normativa interna, misma de la cual admitieron su aplicación y observancia al momento de concretar su militancia dentro de este partido político.

Al respecto resulta importante precisar que la norma estudiada consiste en una de carácter autoaplicativo, por lo que, si los recurrentes consideraban inconstitucional su contenido y aplicación debieron impugnarla al momento de su entrada en vigor, no mediante el presente juicio de inconformidad.

*En conclusión, los actores desarrollan argumentos insuficientes e incorrectos para sustentar su solicitud de inaplicación, razón por la cual está resuelta **IMPROCEDENTE**.*

Recalcando que la decisión de privilegiar la prevalencia del principio de autodeterminación de los partidos políticos, frente al derecho de ser votado, no se advierte una incidencia irrazonable en este último, pues la medida en estudio no estatuye discriminación o desigualdad en la contienda interna.

En ese sentido, es menester señalar que aún v cuando se determinara el presente asunto la inaplicación del del artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales v Municipales, y por consiguiente se otorgara el mismo valor a cada uno de los votos emitidos en la asamblea, el resultado de los consejeros estatales electos tampoco variaría.”

ACUERDO PLENARIO

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional, dio una respuesta respecto a por qué estimó improcedente la inaplicación del artículo 11 del Reglamento que solicitaron los actores, estudio que realizó de forma central y preferente al considerar que, al tratarse de un análisis sobre constitucionalidad y convencionalidad de una disposición reglamentaria, podría impactar en el estudio del resto de los agravios.

Consecuentemente, al haber acatado en sus términos lo que le fue ordenado, lo procedente es tener por **cumplida** la resolución de ocho de junio, dictada por la Sala Regional.

II. Análisis de lo ordenado por el Tribunal Electoral.

Como primer parámetro, este órgano jurisdiccional ordenó a la Comisión de Justicia que:

- a) Funde y motive debidamente su determinación respecto a la impugnación del Acuerdo COP-PANGRO/08/2022 de la Comisión Organizadora del Proceso, por el cual estableció el procedimiento de votación de consejeras y consejeros estatales; de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, debiendo observar las consideraciones señaladas en esta sentencia.*

13

En atención a ello, en el acuerdo plenario del doce de septiembre, este Tribunal consideró que la Comisión de Justicia atendió dicho parámetro y, por tanto, ante la revocación de la resolución intrapartidaria del veintidós de junio, ordenó incluir las consideraciones en la nueva resolución, lo cual realizó en el “*Considerando Sexto*” de la sentencia de veintisiete de septiembre.

Por otra parte, en el segundo parámetro de la sentencia, se ordenó a la Comisión de Justicia lo siguiente:

- b) Analice y valore de manera exhaustiva, todo el caudal probatorio allegado al expediente, para lo cual se deberá enviar a la Comisión de Justicia la documentación que remitió a este Tribunal el*

ACUERDO PLENARIO

Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, mediante oficio de seis de marzo, junto con los expedientes originales acumulados⁸.

Al respecto, la autoridad responsable, en el considerando séptimo (sic) de su resolución, denominado: **“Pruebas, su valoración individual y en su conjunto”**, expuso lo siguiente:

“Pruebas. - Este Órgano de Justicia partidista da cuenta con las pruebas aportadas por la parte actora.

Por cuanto hace al C. Carlos Arturo Millán Sánchez:

[...]

Por cuanto hace al C. Jorge Francisco Hernández Pablo:

[...]

Así mismo, se da cuenta con los anexos presentados por la autoridad responsable en la rendición del respectivo informe circunstanciado, así como del cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante acuerdo de fecha 01 de marzo de 2023:

[...]

14

Por cuanto hace al audio, video y la versión estenográfica del desarrollo de la asamblea estatal; señaló que no fue remitido en virtud de que la asamblea no fue videograbada.

De igual manera, se da cuenta con los anexos remitidos por Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad respecto del requerimiento formulado por conducto de la Secretaría Ejecutiva en fecha 22 de marzo.

[...]

*Al efecto, en este acto se **admiten las documentales públicas y privadas, las presuncionales legales y humanas, e instrumental de actuaciones que fueron ofrecidas por las partes con sus respectivos escritos iniciales de demanda y de comparecencia;** otorgándoseles el valor probatorio que al efecto les corresponde de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

⁸ Así como el paquete electoral compuesto de dos urnas, para lo cual se deberá observar la cadena de custodia, hasta su entrega a la mencionada autoridad.

ACUERDO PLENARIO

Así mismo, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 45/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido:

[...]

Una vez relacionadas, descritas y valoradas en lo individual las pruebas, corresponde ahora su valoración conjunta:

- *De la adminiculación del acta de escrutinio y cómputo remitida por el Comité Directivo Estatal y el formato electrónico de fórmula para el cálculo del valor del voto para la asamblea informado por la Secretaria de Fortalecimiento Interno e Identidad se advierte que la discrepancia entre el total de votos emitidos obedece a la votación de ciertos delegados fuera del padrón que les corresponde (misma que puede incidir en el resultado de la votación pues esta se encuentra sujeta a regías específicas de voto ponderado en términos del artículo 11 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales).*

Conclusiones:

- *Se establece como única incidencia durante el desarrollo de la asamblea la votación de delegados que no se encontraban en el padrón principal pertenecientes Delegación Municipal de Acapulco (Brígida Figueroa Larrea y Esthela Aparición Suastegui). No así el registro extemporáneo de delegados.*
- *La determinación del valor del voto de la Comisión Permanente obedece al promedio de los votos de las delegaciones presentes. Por tanto, resulta primordial el conteo total de votos (el cual no necesariamente deberá coincidir con el número de delegados debidamente registrados o de los contemplados en el listado nominal) a efecto de calcular el promedio.*
- *La diferencia entre los totales de votos remitidos por la responsable y la autoridad vinculada en requerimiento obedece a el error de ciertos asistentes, pues votaron dentro junto a su delegación.”*

De lo anterior, se desprende que la Comisión de Justicia, en un primer momento enumeró y admitió las pruebas que se le hicieron llegar, incluyendo la documentación remitida por el Presidente del CDE del PAN y posteriormente procedió a su valoración conjunta, otorgándoles valor probatorio con base en la naturaleza de las mismas, lo que le permitió arribar a las conclusiones contenidas en la citada resolución, las cuales sirvieron como base de su determinación.

ACUERDO PLENARIO

Por tanto, se tiene por **cumplido** el citado parámetro.

En el **tercer lineamiento** contenido en el inciso c) de la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, se ordenó a la autoridad responsable que:

- c) *Resuelva de manera fundada y motivada sobre el registro de los CC. Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue quienes presuntamente se registraron después del cierre de registro, conforme a las pruebas aportadas y su respectiva valoración; asimismo se pronuncie sobre la validez del voto de Gildardo Pérez Ortega, quien presuntamente no contaba con credencial vigente.*

En relación a ello, en el considerando **Octavo** de su resolución, la autoridad responsable señaló:

*“En cuanto a la violación alegada por los recurrentes relativa a la transgresión de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal, por considerar que se tomaron en cuenta los votos de personas que no fueron debidamente registradas en los términos precisados por el Orden del Día (particularmente de los CC. Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue) que se tomaron en cuenta votos inexistentes y que se alteró el número de delegados presentes. Dicho agravio deviene **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones:*

Resulta importante recalcar que de la totalidad del caudal probatorio obrante en el expediente no se advierte medio de convicción que permita advertir el registro fuera de tiempo de Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue durante la Asamblea Estatal suscitada el 30 de octubre de 2022.

Es menester señalar que la imposición de carga probatoria respecto del supuesto que aquí interesa, encuentra justificación en primer lugar, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece por regla general, que el que afirma está obligado a probar. Por lo tanto, corresponde a las partes en un proceso o procedimiento aportar los elementos de prueba que resultan necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Es decir, el criterio sostenido es acorde con la carga dinámica de la prueba, pues esta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las (sic) medios

ACUERDO PLENARIO

de impugnación pertinentes en el proceso (justificándose en la dificultad material que representa para que una de las partes o la falta de disposición de la prueba idónea), por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Máxime que, del acta levantada en la sesión de votación de Consejeros Nacionales y Estatales para el periodo 2022-2025 no se infiere el despliegue de conductas (ya sea por parte de la militancia, o bien, de la dirigencia) que constituya violación a la normatividad electoral. En cambio, se certifica que el curso dado a la Asamblea se encuentra ajustado a la legalidad, en términos de la dinámica establecida por los Lineamientos y la Convocatoria.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable al analizar lo relativo al registro extemporáneo de los ciudadanos Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue, sin prejuzgar la legalidad de su determinación, motivó su criterio señalando que del caudal probatorio no advertía medio de convicción que permitiera advertir el registro fuera de tiempo de los mencionados ciudadanos, en la Asamblea Estatal realizada el treinta de octubre de dos mil veintidós.

Como fundamento de su determinación, señaló que conforme al artículo 15 numeral 2, el que afirma está obligado a probar, y que, por tanto, correspondía a las partes aportar los elementos de prueba que resultan necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Si bien, este órgano jurisdiccional le compelió a recabar las pruebas necesarias para resolver el motivo de agravio expresado por los actores, la autoridad responsable justificó su criterio de arrojar la carga probatoria a los recurrentes, quienes como se sostuvo en la resolución intrapartidaria, no acreditaron con pruebas fehacientes su afirmación.

No obstante, la responsable señaló en su resolución que del acta levantada en la sesión de votación de Consejeros Nacionales y Estatales para el periodo

ACUERDO PLENARIO

2022-2025 – documento al cual otorgó valor probatorio pleno en el considerando respectivo –, no se infiere el despliegue de conductas, tanto por parte de la militancia como por parte de la dirigencia que constituya violación a la normatividad electoral, específicamente en cuanto al registro de los asistentes; por el contrario, dicha documental certifica que el curso dado a la Asamblea se encuentra ajustado a la legalidad, en términos de la dinámica establecida por los Lineamientos y la Convocatoria.

Por tanto, este Tribunal considera que la Comisión responsable acató lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el parámetro que se analiza.

Por otra parte, respecto a la validez del voto de Gildardo Pérez Ortega, al haberse tenido por cumplido el análisis tocante a dicho tema en el acuerdo plenario de doce de septiembre y al haberse reiterado por la responsable en los mismos términos en su resolución intrapartidaria, se omite su pronunciamiento.

En consecuencia, al haberse atendido en sus términos lo establecido por este Tribunal Electoral en el parámetro marcado con el inciso c) de la sentencia de dieciséis de marzo, **se declara cumplido.**

18

Ahora, en el cuarto parámetro de los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal, se estableció:

- d) Definir de manera correcta, el número de votos emitidos en la asamblea estatal; derivado de ello, calcule el valor del voto de los integrantes de la Comisión Permanente conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y, por último, **se pronuncie si procede o no el recuento total de votos** en los términos solicitados por la parte promovente.*

Sobre el tema, en el acuerdo plenario del doce de septiembre, este Tribunal consideró que la Comisión de Justicia atendió dicho parámetro y, por tanto, ante la revocación de la resolución intrapartidaria del veintidós de junio,

ACUERDO PLENARIO

ordenó incluir las consideraciones en la nueva resolución, lo cual realizó en el “*Considerando octavo*” de la sentencia de veintisiete de septiembre.

Por ello, ante la reiteración de la parte de la resolución que ya ha sido sujeta de análisis de cumplimiento en diverso acuerdo plenario, lo procedente es declarar cumplido lo ordenado en el parámetro cuarto contenido en el inciso d) de la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que la Comisión de Justicia del PAN, con el dictado de su resolución de veintisiete de septiembre – *sin prejuzgar sobre la legalidad de la misma* –, atendió lo ordenado por la Sala Regional en su resolución de ocho de junio dictada en los Juicios Electorales SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023, así como lo ordenado por este Tribunal en la sentencia definitiva de dieciséis de marzo, dictada en los expedientes en que se resuelve, conforme a las consideraciones contenidas en el acuerdo plenario de doce de septiembre, lo procedente es declarar ambas resoluciones formalmente cumplidas.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia dictada el ocho de junio por la Sala Regional, en los expedientes SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023, acumulados, así como la diversa emitida el dieciséis de marzo por este Tribunal Electoral, en los expedientes TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023, acumulados.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

**TEE/JEC/007/2023 Y
TEE/JEC/008/2023,
ACUMULADOS**

ACUERDO PLENARIO

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** de este Tribunal al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA**

20

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**